



Anales de Jurisprudencia

Julio-Agosto 2018

Contenido

Materia Civil

Recurso de apelación/La confesión ficta

Materia Familiar

Recurso de apelación/ Comunicación libre y espontánea del menor,
atendiendo al interés superior de éste
Recurso de apelación/Fundamento y motivación con el que todo acto
de autoridad debe estar adecuado

Materia Penal

Homicidio calificado/ Conflicto competencial entre las Salas por declinación
de competencia/ Retroactividad de la ley, no existe en materia de competencia
Homicidio calificado/ Declaratoria de agotamiento de instrucción
en el procedimiento ordinario/ Su objeto
Delitos contra la salud/Procedimiento abreviado/ Beneficios establecidos
por la ley que se otorgan a inculgado cuando aceptan su responsabilidad

Estudios Jurídicos

El Guardián de la Constitución de la Ciudad de México
Armando Hernández Cruz

Publicación Especial

Examen crítico del nuevo Código Civil de México
León de Montluc

Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones
Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



Anales de Jurisprudencia

Mgdo. Dr. Álvaro Augusto Pérez Juárez

**Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México**

Consejeros de la Judicatura de la CDMX

Mtra. Ana Yadira Alarcón Márquez

Dr. Miguel Arroyo Ramírez

Mtra. Aurora Gómez Aguilar

Dr. Jorge Martínez Arreguín

Dra. Blanca Estela del Rosario Zamudio Valdés

La Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones invita a los magistrados, jueces, abogados y estudiosos del Derecho al envío de artículos y estudios jurídicos originales para su publicación.

Los escritos deberán ser presentados en medio impreso y electrónico, con la correspondiente división de títulos y subtítulos. Toda la correspondencia deberá ser enviada a la Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones, ubicada en Dr. Claudio Bernard No. 60, 1er. Piso, Esq. Dr. Jiménez, Col. Doctores, delegación Cuauhtémoc C.P. 06720, en México D.F. Teléfonos, 5134 1441 y 51341100 Ext. 2321. Correo electrónico: analesjurisprudencia.publicaciones@tsjdf.gob.mx

Los artículos firmados son responsabilidad exclusiva de sus autores, y no reflejan en modo alguno el criterio u opinión de la Institución



PUBLICACIÓN CREADA COMO
“DIARIO DE JURISPRUDENCIA” EN 1903,
Y CON LA PRESENTE DENOMINACIÓN
A PARTIR DE 1932

**TOMO 354
DÉCIMA ÉPOCA
JULIO-AGOSTO 2018**

Informes y ventas de:
*Anales de Jurisprudencia, Leyes y Códigos Tematizados, Colecciones
Doctrina y Clásicos del Derecho, y demás obra editorial en la:*

DIRECCIÓN GENERAL DE ANALES
DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL

Dr. Claudio Bernard No. 60, 1er. Piso, Colonia Doctores,
Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06720, Ciudad de México.
Teléfonos: 51-34-14-41 y 51-34-13-23

AJ ANALES DE JURISPRUDENCIA, año 82, tomo 354, julio-agosto, 2018, es una publicación bimestral editada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Niños Héroe No. 132, Col. Doctores, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, Tel. 5134-1441, www.poderjudicialdf.gob.mx, analesjurisprudencia.publicaciones@tsjdf.gob.mx. Editor responsable: Raciél Garrido Maldonado. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2010-073014561200-102; ISSN: 2007-1701; Licitud de Título y Contenido No. 14982, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación.

Colaboradores:

- *Erika Beatriz Ruiz Carballo* • *Gustavo Frías Esquivel*
• *Ileana Mónica Acosta Santillán*

Diseño y formato de interiores:

- *Ricardo Montañez Pérez*

Corrección:

- *Yiria Escamilla Martínez*

Portada:

- *Sandra Juárez Galeote*

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

DR. ÁLVARO AUGUSTO PÉREZ JUÁREZ
**MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

LIC. RACIEL GARRIDO MALDONADO
DIRECTOR GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL

DIRECCIÓN DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y PUBLICACIONES

LIC. JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA
FUNDADOR

ÍNDICE DEL TOMO 353

MATERIA CIVIL

-C-

CONFESIÓN FICTA. LA. Puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, toda vez que el silencio del absolvente, quien se niega de alguna manera, por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo. . 7

MATERIA FAMILIAR

-C-

COMUNICACIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA DEL MENOR, ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTE. En caso de desacuerdo sobre la convivencia, deberá escucharse adecuadamente la opinión de los niños involucrados, quienes podrán ser asistidos por la persona que designe el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a efecto de que brinde protección psicológica y emocional al niño, así como para facilitar la comunicación libre y espontánea entre éste y el juzgador; y, en caso de que la persona designada no se presente a la audiencia, será potestativo para el Juez celebrarla o no, verificando el respeto de las garantías del menor involucrado, ello en atención al interés superior de éste. Subsanando que los menores estén debidamente representados por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, quien en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en relación con el artículo 49 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, tiene la facultad de intervenir en los procedimientos del orden familiar que se tramiten ante los tribunales, sobre todo cuando se trata de menores de edad, cuyo bienestar interesa a la sociedad de la cual el Ministerio Público es su representante.. 27

-F-

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN CON EL QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE ESTAR ADECUADO. Los jueces deben fundar y motivar sus resoluciones en preceptos legales, su interpretación o principios jurídicos, según lo dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles. Precepto que deriva de la garantía de legalidad consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ésta debe entenderse como la condición de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, garantía que forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que al gobernado se le proporcionen los

elementos para que esté en aptitud de defender sus derechos, ante la propia autoridad administrativa o judicial, a través de los recursos o de las acciones que las leyes respectivas establezcan.. 41

MATERIA PENAL

-D-

DECLARATORIA DE AGOTAMIENTO DE INSTRUCCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO. SU OBJETO. La naturaleza del vocablo “agotamiento de instrucción”, evidentemente es que tiene el efecto de dividir propiamente en dos periodos a la instrucción, al considerar como obligación, por parte del juzgador, hacer una declaratoria de agotamiento de la instrucción y prevenir a las partes el próximo cierre de la misma, lo que implica la posibilidad de que los procesados pudieran ser oídos nuevamente en pro de una mejor defensa, en la medida de que el agotamiento de la instrucción tiene por objeto que las partes estén en aptitud, de hacer el análisis del material probatorio que aportaron al procedimiento y, de ser así, se percaten de las diligencias que falten y, siendo este el caso, solicitar su desahogo, o bien, manifiesten lo que a su derecho corresponda. 83

-P-

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. BENEFICIOS ESTABLECIDOS POR LA LEY QUE SE OTORGAN AL INculpADO CUANDO ACEPTA SU RESPONSABILIDAD. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculcado cuando acepte su responsabilidad. Y, conforme a la regulación de dicho principio general, como procedimiento específico, previsto en los artículos 201 al 207, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece que el órgano jurisdiccional, concretamente el Juez de Control —que tiene competencia jurisdiccional desde la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio—, para autorizar el procedimiento abreviado, debe verificar, la acusación ministerial, en la que ha de establecerse el hecho concreto que se atribuye como delictivo al acusado, así como la intervención de éste en el mismo, la clasificación jurídica de ese hecho, así como la consecuencia punitiva solicitada (con la reducción autorizada, conforme a los acuerdos que hacia la solicitud de tal procedimiento, haya emitido el Procurador General de Justicia, o el Fiscal General de la Entidad Federativa de que se trate), y lo relativo a la reparación del daño, tópico éste, sobre el que, en principio, no deberá manifestarse oposición por parte de la víctima, o bien, de sostenerse ésta, únicamente podrá establecerse como precedente la misma, en el caso de que dicho aspecto sancionatorio de orden pecuniario, no se encuentre al menos garantizado; y, adicionalmente, deberá efectuarse por el Juez de Control, una escrupulosa tutela sobre la voluntad del acusado, hacia su sometimiento a tal forma de terminación anticipada —al entrañar su reconocimiento de conocer su derecho a la audiencia de debate ante el Tribunal de Enjuiciamiento, así como su expresa renuncia a esa posibilidad, además de conocer los alcances del procedimiento abreviado y consentir su aplicación, aunado a la admisión de su intervención en el hecho de la acusación, su responsabilidad en el mismo, adicionalmente a la aceptación de que la condena que le resultará, tendrá como base, no el desahogo probatorio, sino los registros de la investigación, de los que se extraerán los medios de convicción, expuestos en audiencia por el Agente del Ministerio Público del caso—,

de forma tal que, se disipe por completo cualquier posibilidad de error en su decisión. Se autoriza que las Unidades de Gestión Judicial, así como los jueces a los que auxiliarán, conozcan de los delitos del Código Penal para el Distrito Federal ahora Ciudad de México, que no están considerados delitos culposos y de seguimiento bajo el requisito de querrela, o acto equivalente de la parte ofendida. 95

PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN EN LA SENTENCIA, CONFORME A LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL, EN SU PÁRRAFO TERCERO. ÓRGANO JURISDICCIONAL. Establece que la imposición de las penas, su modificación y duración, son propias y exclusivas de la autoridad jurisdiccional. Disposición que otorga facultades al órgano jurisdiccional, para conocer cuestiones de ejecución, actividad que antes de la reforma solamente ejercía el Poder Ejecutivo. 54

-R-

RETROACTIVIDAD DE LA LEY. NO EXISTE EN MATERIA, DE COMPETENCIA. Esto es en razón de que las cuestiones procesales y particularmente, las que señalan jurisdicciones y definen competencias son de inmediata observancia, al normar el procedimiento, pues cobran vigencia en el momento que se ejercen; por lo que la figura jurídica de competencia no puede producir efectos retroactivos, ya que las diligencias y providencias pronunciadas causan efectos y no pueden ser revocadas o modificadas, sino mediante recurso y por la ley vigente en el momento en que cada una de ellas tiene verificativo. Son de orden público porque implican problemas de interés general; significa la facultad de conocer de ciertos asuntos, dentro de los límites que la propia norma determina; de manera que un juez tiene jurisdicción para aplicar el derecho, pero solamente tiene competencia para aplicarlo en los casos que la ley lo autoriza, en atención al territorio, materia o cuantía. 53

ESTUDIOS JURÍDICOS

El guardián de la Constitución
de la Ciudad de México
Armando Hernández Cruz

179

PUBLICACION ESPECIAL

Examen Crítico del nuevo
Código Civil de México
León de Montluc

193

ÍNDICE DE SUMARIOS

SEXTA SALA CIVIL

Materia Civil

Confesión ficta. La. Puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, toda vez que el silencio del absolvente, quien se niega de alguna manera, por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo. 7

TERCERA SALA FAMILIAR

Materia Familiar

Comunicación libre y espontánea del menor, atendiendo al interés superior de éste. En caso de desacuerdo sobre la convivencia, deberá escucharse adecuadamente la opinión de los niños involucrados, quienes podrán ser asistidos por la persona que designe el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a efecto de que brinde protección psicológica y emocional al niño, así como para facilitar la comunicación libre y espontánea entre éste y el juzgador; y, en caso de que la persona designada no se presente a la audiencia, será potestativo para el Juez celebrarla o no, verificando el respeto de las garantías del menor involucrado, ello, en atención al interés superior de éste. Subsannando que los menores estén debidamente representados por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, quien en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en relación con el artículo 49 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, tiene la facultad de intervenir en los procedimientos del orden familiar que se tramiten ante los tribunales, sobre todo cuando se trata de menores de edad, cuyo bienestar interesa a la sociedad de la cual el Ministerio Público es su representante. 27

Fundamento y motivación con el que todo acto de autoridad debe estar adecuado. Los jueces deben fundar y motivar sus resoluciones en preceptos legales, su interpretación o principios jurídicos, según lo dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles. Precepto que deriva de la garantía de legalidad consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ésta debe entenderse como la condición de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, garantía que forma parte de la genérica de seguridad jurídica que

tiene como finalidad que al gobernado se le proporcionen los elementos para que esté en aptitud de defender sus derechos, ante la propia autoridad administrativa o judicial, a través de los recursos o de las acciones que las leyes respectivas establezcan. 41

SEPTUAGÉSIMO SEXTO JUZGADO DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO.

Materia Penal

Procedimiento abreviado. Beneficios establecidos por la ley que se otorgan al inculpado cuando acepte su responsabilidad. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad. Y, conforme a la regulación de dicho principio general, como procedimiento específico, previsto en los artículos 201 al 207, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece que el órgano jurisdiccional, concretamente el Juez de Control —que tiene competencia jurisdiccional desde la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio—, para autorizar el procedimiento abreviado, debe verificar, la acusación ministerial, en la que ha de establecerse el hecho concreto que se atribuye como delictivo al acusado, así como la intervención de éste en el mismo, la clasificación jurídica de ese hecho, así como la consecuencia punitiva solicitada (con la reducción autorizada, conforme a los acuerdos que hacia la solicitud de tal procedimiento, haya emitido el Procurador General de Justicia, o el Fiscal General de la Entidad Federativa de que se trate), y lo relativo a la reparación del daño, tópico éste, sobre el que, en principio, no deberá manifestarse oposición por parte de la víctima, o bien, de sostenerse ésta, únicamente podrá establecerse como procedente la misma, en el caso de que dicho aspecto sancionatorio de orden pecuniario, no se encuentre al menos garantizado; y, adicionalmente, deberá efectuarse por el Juez de Control, una escrupulosa tutela sobre la voluntad del acusado, hacia su sometimiento a tal forma de terminación anticipada —al entrañar su reconocimiento de conocer su derecho a la audiencia de debate ante el Tribunal de Enjuiciamiento, así como su expresa renuncia a esa posibilidad, además de conocer los alcances del procedimiento abreviado y consentir su aplicación, aunado a la admisión de su intervención en el hecho de la acusación, su responsabilidad en el mismo, adicionalmente a la aceptación de que la condena que le resultará, tendrá como base, no el desahogo probatorio, sino los registros de la investigación, de los que se extraerán los medios de convicción, expuestos en audiencia por el Agente del Ministerio Público del caso—, de forma tal que, se disipe por completo cualquier posibilidad de error en su decisión.

Se autoriza que las Unidades de Gestión Judicial, así como los jueces a los que auxiliarán, conozcan de los delitos del Código Penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que no están considerados delitos culposos y de seguimiento bajo el requisito de querrela, o acto equivalente de la parte ofendida. 95

NOVENA SALA PENAL

Materia Penal

Declaratoria de agotamiento de instrucción en el procedimiento ordinario. Su objeto. La naturaleza del vocablo "agotamiento de instrucción", evidentemente es que tiene el efecto de dividir propiamente en dos periodos a la instrucción, al considerar como obligación, por parte del juzgador, hacer una declaratoria de agotamiento de la instrucción y prevenir a las partes el próximo cierre de la misma, lo que implica la posibilidad de que los procesados pudieran ser oídos nuevamente en pro de una mejor defensa, en la medida de que el agotamiento de la instrucción tiene por objeto que las partes estén en aptitud, de hacer el análisis del material probatorio que aportaron al procedimiento y, de ser así, se percaten de las diligencias que falten y, siendo este el caso, solicitar su desahogo, o bien, manifiesten lo que a su derecho corresponda. 83

Retroactividad de la ley. No existe en materia de competencia. Esto es en razón de que las cuestiones procesales y, particularmente, las que señalan jurisdicciones y definen competencias son de inmediata observancia, al normar el procedimiento, pues cobran vigencia en el momento que se ejercen; por lo que la figura jurídica de competencia no puede producir efectos retroactivos, ya que las diligencias y providencias pronunciadas causan efectos y no pueden ser revocadas o modificadas, sino mediante recurso y por la ley vigente en el momento en que cada una de ellas tiene verificativo. Son de orden público porque implican problemas de interés general; significa la facultad de conocer de ciertos asuntos, dentro de los límites que la propia norma determina; de manera que un juez tiene jurisdicción para aplicar el derecho, pero solamente tiene competencia para aplicarlo en los casos que la ley lo autoriza, en atención al territorio, materia o cuantía. 53

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Materia Civil.....	5
Materia Familiar.....	25
Materia Penal.....	51
Estudio Jurídico.....	177
Publicación Especial.....	191
Índice del Tomo 354.....	267
Índice de Sumarios.....	271

**Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México**

Mgdo. Dr. Álvaro Augusto Pérez Juárez
Presidente

Consejeros de la Judicatura de la CDMX

Mtra. Ana Yadira Alarcón Márquez
Dr. Miguel Arroyo Ramírez
Mtra. Aurora Gómez Aguilar
Dr. Jorge Martínez Arreguín
Dra. Blanca Estela del Rosario Zamudio Valdés

Comité Editorial

Mgdo. Dr. Álvaro Augusto Pérez Juárez
Presidente

Vocales

Dr. Jorge Martínez Arreguín
Consejero de la Judicatura

Dr. Juan Luis González A. Carrancá
Magistrado de la Cuarta Sala Familiar

Lic. Judith Cova Castillo
Magistrada por Ministerio de Ley, Octava Sala Civil

Lic. Óscar Fernando Rangel Gadea
Oficial Mayor

Dra. María Elena Ramírez Sánchez
Directora General del Instituto de Estudios Judiciales

Lic. Raciél Garrido Maldonado
Director General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial



1933 - 2018

X Época



2018,
*El poder Judicial de la Ciudad de México a la vanguardia
en los Juicios Orales*